

SENTENCIA Nº 70/2021

En Alcalá La Real a 4 de junio de 2021

Vistos por Dña. [REDACTED] Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de [REDACTED] y su partido judicial, las actuaciones que se siguen por Juicio Verbal sobre reclamación de cantidad registrado con el número 57/21, dimandante del procedimiento monitorio 401/20, instado por INVESTCAPITAL LTD, asistida de la letrada Sra. [REDACTED] y representado por la procuradora Sra. [REDACTED] contra [REDACTED], asistido de la letrada Sra. [REDACTED] y representado por el procurador Sr. [REDACTED], dicto la siguiente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD se presentó en fecha 9 de noviembre de 2020, demanda de juicio monitorio contra [REDACTED]

En dicha demanda, se interesa por la demandante que se dicte sentencia por la que se condene al demandado a pagar la cantidad de 3.265,01€ cantidad adeudada por el demandado a la reclamante en virtud de las compras de realizadas por la misma a través de la tarjeta contrato Nº 201007890247922, suscrita con la entidad FINCONSUM E.F.C S.A, la cual, desde el 21 de julio de 2015, paso a denominarse CAIXABANK CONSUMER FINANCE E.F.C S.A, crédito que fue cedido por dicha entidad a INVESTCAPITAL LTD (entidad cesionaria), en fecha 14 de noviembre de 2017.

SEGUNDO. Con motivo del ejercicio del control de oficio de la abusividad de las cláusulas, por auto de fecha 23 de noviembre de 2020 se hizo propuesta de cantidad a la actora, para continuar el procedimiento monitorio únicamente por el principal reclamado, lo que ascendía a 3.016,26€, y siendo aceptada dicha cantidad por la actora, y por decreto de fecha 30 de noviembre de 2020, se admitió a trámite la demanda de procedimiento monitorio, y se dio traslado a la demandada para que contestara a la misma, contestando ésta por escrito de fecha 27 de enero de 2021, oponiéndose al procedimiento monitorio.



TERCERO. Por decreto de fecha 27 de enero de 2021 se acordó dar por finalizado el procedimiento monitorio, presentándose escrito de fecha 12 de febrero de 2021, impugnando la oposición del demandado, del cuál se dio traslado al demandado que contestó a la demanda por escrito de fecha 5 de marzo de 2021, y habiéndose interesado la celebración de vista, por diligencia de ordenación de fecha 15 de marzo de 2021, fueron convocadas las partes a la vista, que tuvo lugar en fecha 5 de mayo de 2021, con el resultado que obra en soporte apto para la grabación y reproducción, tras cuya celebración, quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO. En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente caso, se ejercita por la parte actora una acción de reclamación de cantidad contra [REDACTED] por importe de 3.265,01€, cantidad adeudada por el demandado en concepto de principal a la reclamante en virtud de las compras de realizadas por la misma a través de la tarjeta Nº 201007890247922, suscrita con la entidad FINCONSUM E.F.C S.A, la cual, desde el 21 de julio de 2015, paso a denominarse CAIXABANK CONSUMER FINANCE E.F.C S.A, crédito que fue cedido por dicha entidad a INVESTCAPITAL LTD (entidad cesionaria), en fecha 14 de noviembre de 2017, sin que el demandado a pesar de los requerimientos efectuados haya abonado dicha deuda, fundándose para ello en los art 801 y ss del CC.

Por su parte el demandado, se opuso a la demanda, reconociendo la solicitud de tarjeta de crédito en fecha 15 de julio de 2010 por la cuál podría disponer de un crédito de 2.700€ a devolver en 24 mensualidades y con 0% interés, de forma que la primera cuota se pagaba al pasar por caja, por la cantidad de 216€ (es decir, dos mensualidades a razón de 108€) y a continuación se girarían a la cuenta bancaria del mismo recibos mensuales por importe de 108€, iniciándose el pago bancario en fecha 20 de junio de 2010 y finalizando el último recibo el 20 de junio de 2012, importe que ha sido abonado, sin que en ningún momento se le informara de ningún tipo de interés TIN ni TAE, y sin que el mismo firmara ello, contrato que por tanto adolece de falta de claridad y transparencia, procediendo por ello la desestimación de la demanda.

SEGUNDO. Por tanto, los hechos controvertidos del presente procedimiento, son a) determinar si se concertó o no un tipo de interés en el contrato, y la claridad y transparencia con la que fue concertada, b) si está o no abonada la deuda y si procede o no por tanto la



reclamación de la cantidad reclamada (en la que se analizará si se han pagado o no las cantidades alegadas por el demandado y a qué cantidad obedece la diferencia entre el principal de 2.700€ y la cantidad reclamada por la actora).

De la prueba practicada, en concreto de la documental aportada por las partes, se desprende como el demandado suscribió efectivamente la tarjeta de crédito con N° de contrato 201007890247922 FINCONSUM E.F.C S.A, en fecha 15 de julio de 2010 (documento nº 2 de la demanda), en la que se recoge que el límite de la tarjeta es de 2.700€, cantidad que había de devolver en plazos fijos de 108€/mensuales, y ello por que así lo reconoce el propio demandado, pues en ningún caso, del contrato de suscripción de tarjeta aportado a autos se desprende que plazo de devolución había sido concertado por las partes y mucho menos que TIN o TAE era aplicable, por lo que no resulta acreditado que el demandado fuese informado de que de dicho contrato se iba a desprender un TIN o TAE determinado, lo cuál a su vez es negado por el demandado, que sostiene que no había ningún interés aplicable, por tanto, no puede afirmarse que el demandado suscribiera la tarjeta de crédito sujeta a un tipo de interés libre y voluntariamente acordado por las partes, al no constar acreditado el deber de información por parte de la actora, por lo que no puede aplicarse el mismo al referido contrato.

En segundo lugar, y en relación a si ha sido o no abonada la deuda reclamada por el demandado y a que cuantía ascendería la misma, no resulta acreditada la existencia del crédito y que se reclama mucho menos el importe al que ascendería el mismo, pues no se ha aportado extractos de movimientos de la tarjeta de crédito suscrita por el demandado (pagos efectuados por el mismo disponiendo del capital disponible) y que hubieran dado origen al derecho de crédito de la actora, desconociendo por tanto cuando se ha hecho uso de la misma, y porqué cantidad, entendiendo porque así lo reconoce el demandado que dispuso de la cantidad de 2.700€, pero el mismo sostuvo que lo hizo en 2010 y pago tales cantidades, y si tenemos en cuenta que el contrato fue de fecha 15 de julio de 2010, dicha cantidad en pagos mensuales de 108€ estaría ya abonada, sin que la demandada haya aportado extracto de cuenta desde la suscripción de la tarjeta, sino simplemente desde el 1 de agosto de 2012 (documento nº 6 de la demanda), desconociendo como ya se ha expuesto a que obedece las cantidades que recoge en el mismo pues no se acredita cuál fue el pago efectuado en el establecimiento por el demandado que éste financiara con dicha tarjeta, y que diera lugar al devengo de los 108€ mensuales para su devolución, y sin que el documento aportado por la demandada en su contestación acredite que el demandado conocía la deuda y el importe de la misma, pues dicho documento ni siquiera coincide el nº de contrato reflejado en el mismo (WY9255715) con el nº de contrato objeto del presente procedimiento (201007890247922), correspondiendo a la misma acreditar que efectivamente prestó dinero al demandado y que



Este no le ha pagado el mismo, conforme a los principios de la carga de la prueba del art. 217 de la LECivil, por lo que procede la desestimación de la demanda.

TERCERO. En cuanto a las costas, en virtud de lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido desestimada totalmente la demanda, procede imponerlas a la demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **DESESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda formulada por la procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD contra [REDACTED] [REDACTED] debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a [REDACTED] [REDACTED] de todos los pedimentos de la demanda..

Se imponen las costas a la demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, contra la presente resolución, cabe recurso de apelación ante la Iltma Audiencia Provincial, debiendo interponerse en el plazo de veinte días, con la debida expresión de las alegaciones en que se base la impugnación, la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, previa constitución de depósito conforme a lo establecido por la Disposición Adicional 15º LOPJ, tras la reforma operada por la L.O.1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio literal para su unión a los presentes autos, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

